

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a despacho del señor Juez el expediente contentivo del trámite incidental de desacato a la acción de tutela promovido por el señor José Edilfonso Romero Loaiza en contra de la Dirección General De Sanidad De La Policía Nacional, Dirección De Sanidad - Unidad Prestadora De Salud De Caldas y del Establecimiento de sanidad Policial de mediana complejidad con internación - Clínica la Toscana de la Policía Nacional, informando que:

La entidad accionada rindió informe de cumplimiento de la sentencia proferida el día 2 de mayo de 2022. De otra parte la secretaría de este despacho se comunicó con el señor José Edilfonso Romero Loaiza, quien hizo saber que el día 21 de noviembre de 2022 fue atendido por su médico tratante, quien determinó como plan de manejo para la patología padecida diferentes sesiones de fisioterapia, las cuales están siendo garantizadas por la entidad accionada. Sírvase proveer.

Manizales, noviembre 30 de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------|--|
| PROCESO: | ACCION DE TUTELA |
| SUB – PROCESO: | INCIDENTE DE DESACATO |
| ACCIONANTE | JOSÉ EDILFONSO ROMERO LOAIZA |
| ACCIONADOS | DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL CLÍNICA DE LA POLICÍA NACIONAL LA TOSCANA DE MANIZALES ÁREA DE SANIDAD CALDAS DE LA POLICÍA NACIONAL - UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE CALDAS |
| RADICADO: | 17001-31-03-006-2022-00072-00 |

1. Objeto De Decisión

Se decide lo pertinente respecto de la manifestación de cumplimiento, en el incidente de desacato de la referencia.

2. Antecedentes

Mediante el fallo proferido el 2 de mayo de 2022 se ordenó la protección de los derechos

fundamentales de a la salud, vida en condiciones dignas y seguridad social del señor José Edilfonso Romero Loaiza, y como medida de protección se ordenó lo siguiente:

“(…) TERCERO: ORDENAR al “Establecimiento De Sanidad Policial De Mediana Complejidad Con Internación –Clínica La Toscana” De La Policía Nacional, suministrar el tratamiento integral que requiera el señor José Edilfonso Romero Loaiza (C.C 10.179.486) para el manejo de la patología “M255 DOLOR EN ARTICULACIÓN”, que presenta.

Posteriormente el accionante mediante oficio dirigido a este despacho judicial, informó que ni el Establecimiento De Sanidad Policial De Mediana Complejidad Con Internación –Clínica La Toscana” De La Policía Nacional ni ninguna otra dependencia de la Policía Nacional encargada de la prestación de los servicios de salud habían dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, particularmente en lo que corresponde a la garantía del tratamiento integral, razón por la cual, solicitó la iniciación del trámite de desacato.

Ulteriormente, por auto del 21 de julio del año en curso, se dispuso el requerimiento de las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo del día 2 de mayo de 2022 e igualmente se exhortó al respectivo superior jerárquico para que, de no verificarse el acatamiento de la orden judicial mencionada adelantara las diligencias disciplinarias respectivas contra los funcionarios renuentes, requerimientos que fueron debidamente notificados a los incidentados.

El día 30 de septiembre de 2022 este despacho judicial dispuso la apertura del incidente de desacato en contra del Capitán Carlos Alberto Guillen Agudelo, la Mayor Hellen Johana Jiménez Orejuela y el Mayor General Manuel Antonio Vásquez Prada pues advirtió el no cumplimiento de la sentencia proferida el día 2 de mayo de 2022, precisamente al no garantizarse la prestación del servicio de salud correspondiente a al procedimiento denominado *“Bloqueo regional continuo 5 puntos en hombro derecho”*

La entidad accionada el día 18 de noviembre de 2022, mediante oficio el oficio GS-2022 – 88715 / UPRES – GRUAD- 1.0, informó que dio cumplimiento a la sentencia proferida el día 2 de mayo de 2022, pues indicó que la Oficina de referencia y contrarreferencia de la Unidad Prestadora de Salud de Caldas programó para el día 21 de noviembre de 2022 a través de la IPS Hospital Departamental Universitario de Santa Sofía de Caldas la valoración médica con el Doctor Jhon Jairo Osorio

El día 30 de noviembre de 2022 la secretaria de este despacho judicial se contactó con el señor José Edilfonso Romero Loaiza quien informó que, si bien la entidad no

prestó el servicio inicialmente ordenado y que correspondía al “*Bloqueo regional continuo 5 puntos en hombro derecho*”, lo cierto es que el día 21 de noviembre fue atendido por su médico tratante quien determinó un nuevo plan de manejo para la patología padecida consistente en diferentes sesiones de fisioterapia, las cuales están siendo garantizadas por la entidad accionada, por lo que da por garantizados sus derechos fundamentales.

3. **Consideraciones**

La obligatoriedad de las sentencias judiciales es presupuesto necesario para la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo. Es impensable que ello pueda ocurrir en aquellos lugares donde no existen jueces o los fallos de éstos no son acatados. Esa obligatoriedad se manifiesta en diversidad de formas, tales como penas privativas de la libertad, sanciones económicas o la posibilidad de hacerlas exigibles de manera coactiva, entre otras.

En el caso de los fallos de tutela, tal obligatoriedad se concreta en la posibilidad, prevista en el decreto 2591 de 1991, de que el juez, de oficio o a petición de parte, vigile el cumplimiento de los mismos (art. 27); y en el caso de que advierta que lo ordenado por él no se ha materializado, perjudicando con ello los derechos fundamentales del tutelante, abra trámite incidental (art. 52) para que los encargados de cumplir y hacer cumplir sus fallos den las explicaciones correspondientes y, si es del caso, imponerles las sanciones económicas y privativas de la libertad previstas en dicha normatividad.

En esta línea, en Sentencia SU034 del 2018, precisó la Corte Constitucional en cuanto al cumplimiento de los fallos de tutela lo siguiente: (...) *Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario (2591 de 1991) el legislador dispuso que “el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.*

(...)

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. ¹Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada²

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso

(...)

En el caso que nos ocupa, se tiene que las ordenes impartidas en la sentencia proferida el día 2 de mayo de 2022 fueron encaminadas a la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones digna y seguridad social. Protección que, si bien en un principio se vio opacada por la falta de diligencia en el actuar de las entidades accionadas, lo cierto es que hoy en día se encuentran superados esos inconvenientes, pues al señor Romero Loaiza se le está garantizando la prestación de los diferentes servicios de salud, los cuales corresponden al tratamiento ordenado por su médico tratante para la enfermedad denominada: *Dolor en Articulación*, y que a su vez da cabal cumplimiento a la protección ordenada en virtud del reconocimiento del tratamiento integral.

Emerge de lo anterior, que el fallo efectivamente ha sido cumplido; por lo tanto, no hay lugar dar trámite al incidente de desacato y, en consecuencia, se archivarán las presentes diligencias.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

¹ Sentencia T-014 de 2009, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencias T-188 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra y T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

PRIMERO: DECLARAR que la Dirección General De Sanidad De La Policía Nacional, Dirección De Sanidad - Unidad Prestadora De Salud De Caldas y el Establecimiento de sanidad Policial de mediana complejidad con internación - Clínica la Toscana de la Policía Nacional dieron cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) al garantizar de forma efectiva el tratamiento integral para la patología *Dolor en Articulación*, padecida por el señor José Edilfonso Romero Loaiza

SEGUNDO: ARCHIVAR EL INCIDENTE DE DESACTADO promovido por el José Edilfonso Romero Loaiza en contra de los funcionarios de la Dirección General De Sanidad De La Policía Nacional, Dirección De Sanidad - Unidad Prestadora De Salud De Caldas y el Establecimiento de sanidad Policial de mediana complejidad con internación - Clínica la Toscana de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes y demás personas dispuestas en la parte motiva de esta providencia, por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249fca2811eb2c4a7fcd857fb796f8a8f0fb8910a4a46345dd77fddee228b595**

Documento generado en 30/11/2022 05:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>